Este Periódico se publica los Lunes, Miércoles y Sábados de cada semana.

Los Ayuntamientos pagarán 8 rs. anticipados en cada trimestre, y los particulares 10 rs, al mes franco de porte.



No se admitirán avisos ni otros documentos particulares que no vengan firmados por el Sr. Gefe politico de esta provincia y francos de porte.

## BOLETIN OFICIAL DE CACERES.

## ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO POLITICO DE ESTA PROVINCIA.

CIRCULAR NUMERO 131.

Division de los pueblos en distritos para las elecciones de Ayuntamientos.

Segun el art. 36 de la ley vijente de Ayuntamientos los pueblos que al final de esta circular se espresan deben tener dos Tenientes de Alcalde, por constar de 401 á 2500 vecinos, y dividirse en dos distritos para la eleccion de Ayuntamientos, por lo que prevengo à los Alcaldes de los mismos me luego que reciban esta circular, oyendo al lyuntamiento, dividan el pueblo en dos distritos pocurando sean iguales, o al menos que el disnto mas numeroso no esceda al menor en 50 elecores, cuya designacion de distritos así hecha sin munciarla al público pondrán los Alcaldes en co-Ocimiento de este Gobierno político, sin cuya rden no podrán variarla.

Partido de Alcántara. Coria.

Torrejoncillo. Alcántara, aujo so labour so labour

Ceclavin.

parte de la-instruccion penys Proyo del Puerco. ceres, seld as least

ar shedday yard partida.

Partido de Coria.

e ampo (villa).

Partido de Garrovillas.

Arza la Mayor. Cañaveral. Para que lo saluarique o Garrovillas o aup aval Partido de Cáceres. Navas del Madroño.

> Partido de Hoyos. Cilleros. Eljas. obs Gata: oil abnoballing

> > Partido de Jarandilla.

Villanueva de la Vera.

Partido de Logrosan.

Alia y Calera. Guadalupe. Logrosan. Zorita.

Partido de Montanchez.

Alvalá. Alcuescar. Almoharin. Arroyomolinos. Montanchez. Torremocha.

Partido de Navalmoral de la Mata.

Navalmoral.

Peraleda de la Mata.

Partido de Plasencia.

Cabezuela y Vadillo. Malpartida. Montehermoso. Plasencia.

Partido de Trujillo.

Escurial. 2001 2001 (2000) Madroñera. Miajadas. Trujillo.

Partido de Valencia de Alcántara.

Membrio. Salorino. sol obmilates. Santiago de Carvajo. Valencia de Alcántara.

Càceres 12 de setiembre de 1845. = Juan Muñoz Guerra.

cadora esta Direccion Con Inclair, debracion CIRCULAR NUMERO 132.

Seccion de Gobierno.

Sobre la captura de los desertores del regimiento infanteria de América, Sabas Espósito y José Miranda, 199 y zustipist oh 11 dos para las estranjeras son tan escribitaras es

Prevengo á todos los Alcaldes constitucionales, Comisarios, Celadores y demas encargados de seguridad pública procedan á prender á Sabas Espósito y José Miranda, desertores del regimiento infanteria de América, y caso de ser habidos los remitiran con toda seguridad á disposicion del Sr. Comandante general de esta provincia que los reclama. Caceres 11 de setiembre de 1845. = Juan Aldeanueva de la Vera. Muñoz Guerra, u ob santupam soniolo so sonionio

Sabas Espósito, natural de Guadalupe, oficio jornalero, estatura 5 pies, edad 19 años, estado soltero, pelo castaño, cejas al pelo, ojos azules, barba clara, nariz abultada, color blanco.

José Miranda, de Viandar de la Vera, oficio labrador, estatura 5 pies, edad 19 años, estado soltero, pelo castaño, ojos azules, barba nada, nariz

regular, color blanco.

CIRCULAR NUMERO 133.

Seccion de Gobierno.

Se encarga la captura de José Bravo, procesado por el Juzgado de primera instancia de Ledesma.

El Juzgado de primera instancia de Ledesma reclama la captura de José Bravo, natural de Fregenal de la Sierra, contra quien sigue causa criminal por conato de robo. En su virtud prevengo á todos los Alcaldes constitucionales, Comisarios, Celadores y demas encargados del ramo de proteccion y seguridad pública procuren aprehender á dicho sugeto, á cuyo fin se insertan á continuacion sus señas, y en caso de ser habido lo remitirán con toda seguridad á disposicion de la autoridad que lo reclama. Cáceres 10 de setiembre 1845. =Juan Muñoz Guerra.

Señas.—Edad 27 años, estatura 5 pies 3 pulgadas, pelo negro, cejas idem, ojos castaños, nariz roma, boca regular, color bueno.

## INTENDENCIA DE ESTA PROVINCIA.

CIRCULAR NUMERO 63.

Señalando los derechos que deben adeudar las máquinas y aparatos para la fundicion del hierro.

La Direccion general de Aduanas y Aranceles con fecha 22 de julio último me dice lo que sigue:

El Exemo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado á esta Direccion con fecha 7 del actual la real orden siguiente: - Habiendo acudido á este Ministerio D. Ricardo Keily manifestando la imposibilidad de llevar á cabo el establecimiento de fundicion de hierro en que está trabajando en la villa de Mieres, y el beneficio de las minas de este metal aplicables al objeto, por la carencia absoluta de máquinas y porque los derechos establecidos para las estranjeras son tan exorbitantes que en algunos casos esceden á todo su valor, impidiendo de este modo la introduccion, he dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del espediente instruido con este motivo; y convencido su real ánimo de la importancia de la empresa y de la necesidad de remover el obstáculo señalado, se ha servido S. M. mandar que á las próximas Córtes se presente un proyecto de ley en el cual se fijen los derechos de dichas máquinas, de manera que al Del establecimiento y eleccion de los recaudadores

mismo tiempo que proteja esta elaboracion en la Península no prive á la industria en general de los instrumentos necesarios á su desarrollo; y que sin perjuicio de someterse los interesados de la jor empresa mencionada á lo que las Córtes resuel- rec van, se les permita la introduccion por ahora de las máquinas y aparatos necesarios con las condi- vin ciones siguientes: Se admitirán con el pago del col seis por ciento de su valor en bandera española y pu siete por ciento en la estranjera, en vista de las facturas originales de compra que habrán de ma. de nifestarse, pudiendo cualquiera persona particular adquirir los objetos importados durante veinte car dias, contados desde la presentacion de factura, si entrega á los importadores por medio de la Ha. re cienda el valor de aquella con mas un diez por ciento, cuvo derecho será estensivo á la Hacienda por treinta dias, con el fin de poner á cubierto sus intereses. De real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. -Y la Di reccion lo traslada á V. S. para la suya y fines correspondientes, dando aviso de su recibo.

Lo que he dispuesto se inserte en el boletin oficial de la provincia para conocimiento del público. Ca. ceres 3 de agosto de 1845. = Rafael de Garay.

los

sea

Llamando licitadores para la provision de las pla. zas de recaudadores de contribuciones que váná lo crearse en las capitales de provincia, con arreglo á la instruccion aprobada por S. M. en 5 del corriente.

de la lev vijente de Avunto-Por la Direccion general de Contribuciones Directas se ha publicado en la Gaceta del Gobierno rec de 8 del corriente núm. 4012 el anuncio que à la me letra dice asi:

«Debiendo desde luego llevarse á efecto el estade blecimiento de recaudadores de contribuciones y por cuenta de la Hacienda pública en las capitales | a fi de provincia, y aun tambien hacerse estensivo a en una ó mas provincias, y sucesivamente á cuales sus quiera otras poblaciones, con arreglo á la instruction cion formada y aprobada por S. M. con fecha 5 sigi del corriente; las personas que gusten hacer proposiciones para encargarse de dicha recaudacion de pueden presentarlas en la Direccion general de de mi cargo hasta el 15 del mes actual; bajo el con cih cepto de que en la Secretaria de la misma Direc- la l cion podrán enterarse de los modelos que forman pro parte de la referida instruccion. Madrid 6 de se gur tiembre de 1845. = José Sanchez Ocaña."

Para que los licitadores ó aspirantes á estos car bie gos que haya en la provincia puedan tener un co nocimiento de la parte de la instruccion provisio don nal aprobada por S. M. en 5 del corriente que la mas inmediata relacion tiene con el establecimien vin to y eleccion de los recaudadores y cobradores de Min contribuciones, he acordado la insercion de la mie misma, que dice así:

CAPITULO II.

y cobradores de contribuciones.

Art. 12. Se establecen tres clases de recaudala Jores de contribuciones con responsabilidad diel. secla á la Hacienda, á saber:

1.ª Recaudadores generales de dos ó mas prodi. vincias, de una sola, ó en esta de distritos que lel comprendan algunos ó el mayor número de los

y pueblos de ella. 2.ª Recaudadores especiales para solo capitales la. de provincia ó cabezas de partido administrativo. 3.ª Recaudadores ó cobradores particulares de

ole cada uno de los demas pueblos.

Estas clases se entienden, tanto respecto de las la. res contribuciones mancomunadas, como para caor da una de estas en particular, cuando su recauda-

da cion se encargue á distintas personas.

Art. 13. Los recaudadores generales ó de la primera clase serán nombrados por el Gobierno: corresponderá à la Direccion general de Contribuciones Directas el de los de segunda clase para capitales de provincia o partido; y finalmente tocará á ial los Intendentes la eleccion de los de la tercera, ô sean los recaudadores ó cobradores particulares de cada uno de los demas pueblos, cuando deba cesar la facultad concedida á los Ayuntamientos por el artículo 59 del real decreto de 23 de mayo illimo, relativo a la contribucion territorial, por la. levarse à efecto lo que se prescribe en el articulo bo del mismo.

Art. 14. Las proposiciones que se hicieren por las personas que intenten tomar á su cargo la recandacion se presentarán en las provincias á los Imendentes, y en Madrid al Ministerio de Hacien-Di da ó á la Direccion general de Contribuciones Dimo rectas, durante los 20 primeros dias del presente

h mes de setiembre.

Art. 15. Para que tenga efecto el nombramiento de recaudadores, se hara en Madrid la publicacion y llamamiento oportuno por medio de la Gaceta, les i fin de que las personas que quieran interesarse a en las cobranzas generales ó especiales presenten es sus proposiciones hasta el dia 20 del mismo se. uc liembre, para quedar resueltas en los cinco dias signientes. Los Intendentes por su parte harán ro iguales llamamientos en sus provincias por medio on de los Boletines oficiales y Diarios; y en el caso de de que para el 30 del propio mes no hubieren reon cibido nombramiento alguno del Gobierno ó de er la Direccion, procederán por si á hacer la eleccion Provisional de los recaudadores de primera y sese gunda clase, para que el i.º de octubre esté espeollo este servicio, todo sin perjuicio de dar cuenpara la resolucion de la Direccion ó del Gogar bierno.

Art. 16. Se preferirá en la eleccion de recauda-

- 1.º A los que tomen á su cargo dos ó mas proen vincias, todos los pueblos de una sola, ó el mayor de número de ellos, si el Gobierno lo juzga convela niente.
  - 2.º A los que liagan mayor anticipacion del impoite de las contribuciones, cuya recaudacion se Pone á su cargo.

3.º A los que en igualdad de circunstancias la de Garay.

verifiquen con menor premio del que se les señale. 4.º A falta de unos y otros, á los que presten

mayores garantias y seguridades para llenar debida y competentemente este servicio.

·El Gobierno ó la Administración central y provincial en su respectivo caso, quedan en la facultad de decidir, al hacer los nombramientos, cuál de las proposiciones presentadas merece la preferencia en el interés de la Hacienda pública.

Art. 17. Si no hubiere personas que tomen mancomunadamente á su cargo la recaudación de las tres contribuciones territorial, subsidio industrial y de comercio, é inquilinatos, se oirán y admitirán en su defecto proposiciones que abracen por cada contribucion en particular el encargo de la recaudacion, presiriendo entonces al que en vez de una sola reuna dos contribuciones.

Art. 18. La fianza que han de dar los recaudadores será la que importen dos mensualidades o plazos de la cobranza que se ponga á su cargo. Este señalamiento se entiende á metálico ó á papel de la deuda consolidada por triplicada cantidad, unicas especies en que ha de consistir su afianzamiento. Se releva de la obligacion de dar fianza al cobrador que constantemente tenga adelantado el importe de dos mensualidades ó plazos de las contribuciones que deba recaudar.

Art. 19. Las fianzas de los recaudadores, que no lo sean de mayores distritos que una provincia, se formalizarán ante los Intendentes bajo los mismos términos y responsabilidades que se hallan establecidas para las de los demas empleados

públicos.

A los mismos Intendentes corresponderá el acordar la cancelacion ó devolucion de ellas, cuando por las cuentas rendidas á la administración y aprobadas por la misma resulten los recaudadores solventes de la cobranza que tuvieron á su cargo.

Las fianzas de los recaudadores generales de dos ó mas provincias serin aprobadas por la Direccion general de contribuciones directas, á la que tocará tambien acordar la cancelacion ó devo-

lucion, cuando deba esta verificarse.

Art. 20. Tanto de las cantidades en metálico que pudieren entregar por via de fianza los recaudadores, cuanto de las que importen las anticipaciones que hicieren tambien en metálico efectivo, recibirán un interés de 6 por 100 anual.

Para este abono rejirá solo el plazo en que proporcionalmente consistan las anticipaciones.

Lo que he dispuesto se publique por medio del Boletin oficial para conocimiento del público y demas fines que puedan convenir, en la inteligencia de que segun el artículo 25, capitulo 3.º de la referida instruccion, el premio de los recaudadores es el de tres por ciento en la contribucion territorial; igual cantidad en la de inquilinatos, y tres y treinla por ciento en la del subsidio de la industria y el comercio; advirtiendo igualmente que lus proposis ciones podrán presentarse à la referida Direccion general de Contribuciones Directas hasta el 20 del corriente y no el 15 como por un error de imprenta se espresa en el anuncio de la Gaceta que queda inserto. Caceres 12 de setiembre de 1845. = Rafael

Nota que manifiesta el resultado de los remates celebrados en esta capital hasta el dia de la fecha.

Initialization acousty pro-	1 8 0 0	Postura mayor.
Una suerte de tierra de 3 fane- gas, en las Seguras, en esta capital. Otra id. id., 1½ en id. id. id	1500 450	The state of the state of
Otra id. id. una fanega al Gui- jarro id	350	350
pies de olivo, llamado del Lobon, en Alcántara	2320	2820
las Viñas y al Papudo, en Villa del Rev	600	800
Doo'id. de dos peonadas de vi- nedo al Papudo, en Villa del Rey Una dehesa llamada Campillo	600	1000
del Cortijo de San Isidro, en Ma- drigalejo	389250	1901000
dente de encomiendas vacantes Otra id. id. Acehuche id. id. id.	1238400 862110	3360000 3000000
Otra id. id. Belvis y Navarra id. id	1035600	4000000
Una dehesa llamada las Pue- blas, de 1833 fanegas	42 21 21	<b>3</b> 062000
en Aldeanueva del Camino, al si- tio del Vellelentisco	3000	3019
to de 80 pies y 10 celemines en sembradura		2510
120 pies y sitio de las Mozas Otro id. en id. al Castañar, de		3710
una fanega 5½ celemines, con 140 pies	4200	8300
Otro id. en id. id., 3 celemines un cuartillo con 26 pies Otro id. id. de 2 celemines, con	1170	1810
15 pies	660	1100
Santa Bárbara, de 2 fanegas 4 cs. con 200 pies viejos y 12 nuevos Otro id. en id. al Calvario, de	1500	1900
6 cs. con 47 pies	1410	1700
Torre, en dicho pueblo de 6½ cuar- tillos, con 13 pies y un terreno	art from	4.60
Otro id. á la Vega del Lobo, en dicho pueblo, con 32 pies	drynagily.	450 1100
Otro id. al Molino Caido, en id, de 2½ cs. con 20 pies		710
Otro id. id. id. 12 id., 12 id Otro id. al Camino-Llano id.	360	400
6½ id., 53 id	1590	1700
id. 2½ id., 18 id	800	900
cs., 26 id	780	800
lemines		900 35

Una cerca de 2½ fanegas de tier-	פות היולם כים	bert.	
ra, poblada de alcornoque y pinos .	And X Log Table	1,44	
ó sea huerta del convento de Mon-	Ser below	01 4.1	
tecelis en Gata	12750	31900	
Diez fanegas de tierra contiguas	indian day	22000	
á la cerca referida, con 160 casta-	10000		
nos.	10000	26000	
Una casa en la villa de Gata	6000	7000	
Otra id. en dicha villa	5000	5600	
Dos peonadas de viña á la Ra-	300	The state of	
mera, en dicho pueblo de Gata Siete castaños en una cerca de	200	310	
pared de otros vecinos en id	135	Sudvoid	
Media huebra de olivos en di-	100	160	
cho Gata, al Parral, con 23 pies.	800	0000	
Media á la Fontanilla, en id.,	115 000	2020	
30 id	1200	2000	
Una id. al Arroyo, en id., 50	1 DELETTAS	3000	
14 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1	400	1000	
Media id., Vispo, id., 30 id., .	750	2000	
Media id., Cantachicharras id	30	40	
Media id., Arroche, en Santi-	suid all L	in birma	
bañez, 23 id	300	720	
Media id., Royado, en Gata, 27	Compaly	a friday	
didem. in the last of the last of the last	450	690	
Un cuarto de huebra con 13	106 200	St. Bril man	
pies, en Robledollano	300	510	
Media huebra con 26 pies, al	dogadon		
Rio, en id.	1000	2600	
Custro huebras con 181 pies,	el e nyita	tiko da ana	
una casilla y un corral en Roble-	2500	6010	
daño	2000	3010	
El derecho de aprovechamiento	154200	160000	
en la dehesa Campo de Ramos	194400	100000	
Una casa de morada, sita en	生111克煤油。2	na canal a	
Madrigalejo, llamada de Santa	9513	9600	
Una huerta adjunta al convento	0010	oluonie,	
de PP. Franciscos, en término de	decopy.	I should	
San Martin de Trevejo	13980	14480	
Dati Marria do Liviojo.	ST. OSKULOVÍ	198 (19186)	
Cáceres 25 de agosto de 1845.=Garay.			
If anise elder al outside, an original	Daylery St.	distribution of the second	
of mercal barbard griefly but will bein	Dogo win	it and di	
A Manager of the state of the s	FO STORESHED	Assembly 1	

## El Intendente militar de Estremadura.

Zm

Hace saber: Que á las doce del dia 17 de setiembre corriente se saca á pública subasta en los estrados de la Intendencia general militar el suministro de pan y pienso á las tropas y caballos estantes y transeuntes por el distrito de la Capitanía general de Galicia, desde 1.º de octubre inmediato á fin de setiembre de 1846, con arreglo al plier go general de condiciones que estará de manifies to en la Secretaría de la referida Intendencia general militar.

Lo que se anuncia al público para que dirijan á la misma sus proposiciones las personas que quieran interesarse en dicho servicio, verificándo lo por sí ó por medio de apoderados que los representen en debida forma. Badajoz 5 de setiembre de 1845. — Joaquin Rendon.

husser svun samon og lajana